

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1523/2021 Y SU
ACUMULADO
1532/2021**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

09 de julio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADLa entrega de información
incompleta.RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADORespuesta afirmativa; sin
embargo, en su informe en
alcanzó realizó actos positivos.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracciones IV y V de la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**1523/2021 Y SU ACUMULADO
1532/2021.**

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1523/2021 Y SU ACUMULADO 1532/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, se notificó la respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación de los Recursos de Revisión. Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó un recurso de revisión** ante este Instituto, mismo que fue ingresado doble vez, por lo que se le asignaron dos números de recurso.

4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fechas 12 doce y trece de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignaron los números de expediente **1523/2021, y 1532/2021 respectivamente**. En ese tenor, **se turnaron ambos al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para

la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación, admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretarios de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que al advertir que ambos recursos versaban sobre la misma solicitud de información y al ser evidente su conexidad, se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicados supletoriamente a la Ley de la Materia.

En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1134/2021, el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la mismas fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. A través del acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año en curso, dictado en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

7. Recepción de informe en alcance. Por medio de auto de fecha 13 trece de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en informe de contestación en alcance.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23/junio/2021
Surte efectos:	24/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/junio/2021
Concluye término para interposición:	15/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09julio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido en alcance a este Instituto, acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

“Solicito se me informe cuanto expedientes se tienen pendientes de resolver de Laudos al día 17 de junio del 2021 y clasificando por el año de presentación de los mismos.

El informe se me entregue de forma electrónica.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, tras las gestiones realizadas con la Secretaria de Trabajo y Prevención Social, quien refirió:

Por instrucciones del Maestro Sergio Javier Ramírez Contreras, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se otorga información respecto al oficio número UET/223/2021, le comento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA), no cuenta con bases de datos exactas que almacenen nombre de personas físicas o jurídicas, nuestras bases de datos son en su mayoría numéricas y generales. A continuación se presenta una tabla que contiene la información correspondiente al total de los expedientes activos de la JLCA, dicha información no se tiene clasificada por el año de presentación de los expedientes y se considera estimativa, dada su naturaleza, ya que se establece un corte mensual y por el flujo de distintas actuaciones los números pueden variar constantemente.

Expedientes activos.

No. de Junta	Expedientes
01	830
02	41
03	20
04	700
05	200
06	200
07	200
08	100
09	200
10	200
11	200
12	200
13	200
14	200
15	200
16	200
17	200
Total	122,407

Expedientes activos correspondientes al área de huelgas **4,083**

Nota: La información presentada se considera estimativa dada su naturaleza, ya que se establece en un corte mensual y por el flujo de las distintas actuaciones los números varían constantemente.

La información se entrega en el estado que se encuentra y administra de conformidad a lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Capítulo I, Disposición Cuarta, Numeral 6 de los Lineamientos Generales de materia de Publicación y Actualización fundamental emitidos por el ITEI.

Así, la parte recurrente se inconformó, presentando recurso de revisión, señalando que la respuesta era incompleta.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, reitero su respuesta inicial, señalando que no tenía una base de datos con la fecha de presentación de cada expediente.

Sin embargo, remitió un informe en alcance, del que se advierte que realizó actos positivos, consistentes en remitir una nueva respuesta a la parte recurrente, de la que se desprendía en la parte medular:

Por instrucciones del Maestro Sergio Javier Ramírez Conteras, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se informa que en alcance de la respuesta al oficio número UET/223/2021 se ratifica la respuesta otorgada en el sentido de que la JLCA no cuenta con bases de datos exactas que almacenen nombre de personas físicas o jurídicas, nuestras bases de datos son en su mayoría numéricas y generales. Así mismo, se establece el hecho de que la información no se tiene clasificada por el año de presentación de los expedientes y se considera estimativa, dada su naturaleza, ya que se establece un corte mensual y por el flujo de distintas actuaciones los números pueden variar constantemente.

No obstante, en aras de la máxima transparencia se informa al ciudadano solicitante que bien puede acudir a las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA) -ubicada en Calzada las Palmas número 96, Colonia la Aurora, en Guadalajara, Jalisco- a fin de consultar de manera directa el libro de gobierno donde se registran la totalidad de los juicios instaurados. El acceso a la información se encuentra restringido a la protección de datos personales correspondiente, por lo cual deberá de tramitar una cita en los datos de contacto presentados.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información pues puso a disposición la totalidad de la información solicitada, en la modalidad que la posee.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión y sus acumulados, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1523/2021 Y SUS ACUMULADOS 1532/2021** EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ